

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 22 de Marzo próximo pasado, núm. 81, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 3.º*

He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del expediente que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 remitió V. S. á este Ministerio manifestando haber denegado al Juez de primera instancia del partido de Sort la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Botella, Alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles, á consecuencia de la denuncia que Jacinto Portella habia presentado contra él, acusándole de haberle exigido indebidamente algunas cantidades.

Considerando que del citado expediente no resulta que el Alcalde pedáneo de San Romá de Tabernoles exigiera á Portella mayor cantidad que la señalada por razon de contribucion en el repartimiento:

Considerando que los medios empleados por el expresado Alcalde pedáneo para hacerla efectiva estaban dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, y que por lo mismo no se está en el caso de hacer aplicacion de las penas establecidas en el art. 300 del Código; oido el Consejo Real, S. M. se ha servido confirmar la denegacion acordada por V. S.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1853.

—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

*En la del 23 lo siguiente.*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Agricultura.*

Excmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Hilario Mouley, vecino de Zaragoza, Ingeniero civil de minas, á fin de que se le otorge la concesion provisional para la construccion de un canal de riego, por el cual se propone darle con las aguas del Huerva en los términos de Cariñena, Alfamen y Longares; oida la Direccion general de Obras públicas, y conformándose con su dictámen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar la expresada concesion provisional en la forma prevenida por el art. 9.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845. para la ejecucion de obras públicas, y para los efectos que establece el 8.º; siendo de advertir que dicha concesion provisional se hace además con las condiciones siguientes:

1.º Que no se han de perjudicar los derechos anteriormente adquiridos al aprovechamiento de las aguas del Huerva.

2.º Que no se ha de perjudicar con estos riegos á la navegacion del Ebro, disminuyendo el caudal de sus aguas de una manera que estorbe aquella.

3.º Que á fin de que se aseguren ambos objetos, se ha de comprender su demostracion en el proyecto que el interesado habrá de presentar; advirtiendo que formalizado que sea, ha de recorrer el expediente, además de los trámites que marca la citada instruccion, los que dispone la circular de 14 de Marzo de 1846, relativa á obras para el aprovechamiento de aguas.

4.º Que para gozar los beneficios de esta concesion provisional, habrá de consignar Mouley como fianza, en la Caja general de depósitos, la cantidad de 80000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion, ó en acciones de carreteras por todo su valor; cuya fianza se ha de otorgar en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de la presente Real resolucion, quedando en obligacion de presentar los planos, memoria facultativa y presupuestos que exige el repetido art. 8.º, en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y de más efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1853. = Benavides. = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

*En la del 15 de Abril lo que sigue.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta que ocupada Inés Mariscal, vecina del arrabal de esta última ciudad, titulado Huerta de las Animas, en sacar piedra para una obra que estaba haciendo en su casa, fué advertida por su convecino Antonio Mateos para que la suspendiera por el daño que los golpes ocasionaban á su muger, la cual se hallaba tan gravemente enferma que falleció á los pocos dias: que no habiendo querido la Mariscal acceder á la suspension de la obra, acudió Mateos al Alcalde pedáneo José Pareja, quien considerando la situacion de la enferma, estimó justa la peticion y mandó suspender la saca de piedra: que no habiendo la interesada podido conseguir del pedáneo la revocacion de esta medida acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo un interdicto de amparo que, estimado por aquel, se resolvió alzando la suspension acordada, condenando en las costas al Alcalde, y apercibiéndole de que en lo sucesivo se abstuviese de dictar providencias para que no estaba facultado por las leyes: que el pedáneo, en vista de esta providencia, acudió á su vez al Gobernador refiriendo lo ocurrido; y pedido informe al Juez, y en mérito de su resultado, se le requirió de inhibicion: que sustanciado el incidente y declarándose competente la jurisdiccion ordinaria, el Gobernador no se conformó é insistió en el requerimiento, quedando así formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Alcaldes el cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior, y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual los pedáneos son los delegados del Alcalde en la demarcacion en que ejercen sus funciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales adoptadas en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que la disposicion de suspender la obra acordada por el Alcalde pedáneo del arrabal de Trujillo lo es esencialmente de policia, puesto que en este ramo se comprende cuanto puede perjudicar á la salud, bienestar y comodidad de los vecinos, y por consiguiente la medida está en las atribuciones del referido funcionario, á quien compete como delegado del Alcalde, á tenor de lo dispuesto en los dos artículos de la ley mencionada:

2.º Que el remedio por Inés Mariscal es ilegal é inconveniente, teniendo como tenia el de acudir en queja al superior gerárquico del pedáneo y sucesi-

vamente á los que fuesen de aquel en toda la escala administrativa, pero sin implorar una proteccion de la Autoridad judicial, que esta no pudo acordar por estarle expresamente prohibida en la mencionada Real orden, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion—Antonio Benavides.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta que habiendo Lorenzo Garcia promovido expediente en solicitud de que se le amparase en la posesion de un terreno comun que roturó en años anteriores, atendiendo el Gefe político á que no concurrían en esta roturacion las mejoras exigidas por las leyes para su validez y á los perjuicios que de ella se seguían al vecindario, acordó en 30 de Junio de 1846 desestimar dicha solicitud, declarando que quedaba el citado terreno á beneficio del pueblo; que en 10 de Setiembre último el mismo Lorenzo Garcia acudió al juzgado exponiendo que era propietario y poseedor de aquella tierra denominada de los Ejidos, y que el Alcalde pedáneo considerándolo pertenencia del comun habia roto la pared que la cercaba é introducido en ella el ganado: que en vista de esta demanda, y despues de recibida la correspondiente informacion testifical, el Juez dictó auto restitutorio: que entonces el Alcalde pedáneo se dirigió al Gobernador recordando la disposicion que se dió en 1846 y exponiendo últimamente que habiendo sembrado este vecino en el terreno de que se trata, fué conminado por el Alcalde constitucional con cuatro ducados de multa para que dejase de hacerlo: que en vista de esta comunicacion el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, y que este se declaró competente resultando la presente contienda.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 83 de la misma ley, que establece que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe admitir interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por las Diputaciones y Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones, pudiendo los agraviados hacer uso de las demas acciones que les correspondan:

Considerando, 1.º Que así la orden dada por el Jefe político en 1846, por la cual se desestimaba la solicitud de Lorenzo Garcia, como tambien la disposicion del Alcalde constitucional conminando con multa á este mismo vecino para que no repitiese la intrusion, son actos que prueban que el comun viene poseyendo la finca de que se trata, y que siendo es-

te el último estado de cosas, el mantenerle tal como existe es una medida de conservacion de aquellas á que se refiere el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845;

2.º Que por lo tanto el Alcalde pedáneo obró dentro del círculo de sus atribuciones, siendo aplicable á la providencia que dictó la disposicion citada de 9 de Marzo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas, y con arreglo á la cual puede el interesado valerse de los demás recursos que le correspondan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de 1853. =  
=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion-Antonio Benavides,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta que seguido pleito en el año de 1838 entre el Ayuntamiento de Gea y la Condesa viuda de Fuentes, sobre presentacion de los títulos de señorío con que la última poseia cuantiosos bienes y prestaciones en aquella villa, se declaró legitima la posesion por sentencia de 30 de Agosto del propio año; la cual, apelada por la municipalidad, se confirmó en 3 de Abril de 1841, pasándose después al pleito sobre la propiedad que hoy se agita: que en virtud de esta posesion, ratificada en 1842 por un juicio sumarisimo entablado por la condesa contra el Ayuntamiento y vecinos de Gea, y sobre el que nada opusieron entónces estos, se arrendaron en 1843 á varios vecinos de la referida villa los cuartos de yerbas de ciertas dehesas, que no abandonaron los arrendatarios al terminar el contrato, obligando su insistencia á que la Condesa pidiera al juzgado en el año presente la expulsion de los ganados que aprovechaban las yerbas, como en efecto se acordó, librando la oportuna carta-orden al Alcalde, quien pidió los autos para oponerse, como lo realizó sin dejar de acudir al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al juzgado: que verificado el requerimiento, al sustanciar el incidente, adujeron las partes los documentos en que respectivamente apoyan su derecho, siendo los de la Condesa los testimonios de las sentencias en el pleito de que viene hecho mérito, y los del Ayuntamiento los acuerdos adoptados para el aprovechamiento de los pastos de verano de las mismas dehesas en varias ocasiones desde 1777 á 1852, cuyo aprovechamiento suponen corresponderles en virtud de concordia verificada con uno de los antecesores de la Condesa actual y el testimonio de la peticion consignada por esta en la demanda sobre la propiedad de los bienes, y en que confiesa la existencia de varias servidumbres que gravan sus dehesas, entre otras la de pastar la dula de ganados de labor: que declarado competente el Juez, y no conforme el Gobernador quedó formalizado el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º de la ley de Ayuntamientos vigente, en cuyo párrafo 2.º se atribuye á los mismos la facultad de arreglar por medio de acuer-

dos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que excluye la via de interdicto para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, sin perjuicio de que los Jueces administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que puedan competirles:

Considerando, 1.º Que la sentencia ejecutoria de 3 de Abril de 1841 se limitó á declarar en favor de la Condesa de Fuentes el caracter territorial de sus propiedades, pero sin que en ella se hablase, porque no fué objeto del litigio, de si los predios estaban ó no libres de la servidumbre que el Ayuntamiento supone; no alterándose en consecuencia por la expresada sentencia el estado de cosas en cuya virtud el mismo Ayuntamiento venia arreglando el disfrute de los pastos de verano, y cumpliendo al hacerlo con una de las atribuciones que le estan concedidas por el mencionado artículo y párrafo de la ley que se cita;

2.º Que por lo mismo si la providencia dictada se consideró reclamable, no era el remedio del interdicto el que debió usarse contra ella, por prohibirlo expresamente la referida Real orden, sino los demás remedios legales, entre los cuales se cuenta el acudir al Gobernador y sucesivamente á sus superiores gerárgicos en el orden administrativo para que la revocase ó modificase, ínterin se resuelva el pleito incoado sobre la propiedad de los mismos terrenos.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion. =Antonio Benavides.

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 28 de Abril de 1853. =Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Coca.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de provincia y bajo del presupuesto formado por la Celaduría de las obras públicas de provincia, se saca á subasta el dia 30 de Mayo próximo en las Salas consistoriales de esta Villa la reparacion de la bajada del Puente grande y Barandillas; la cantidad de base 1395 reales y 5 décimas de real; el competente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Comunidad, puesto que es obra que satisfacen los fondos de la misma. Coca 25 de Abril de 1853. =El Presidente, Eusebio Puras.

### Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado por el mismo el 15 del corriente, inserto en el Boletín oficial número 40, referente á la composicion de las tres fuentes de aguas potables del Pueblo: se hace saber al público y especialmente á los Maestros de obras, ha dispuesto el citado Ayuntamiento tenga efecto dicho remate el 15 de Mayo corriente de once á doce de su ma-

hana, bajo las condiciones dispuestas y tipo de 2674 rs. vn. que estan presupuestas dichas obras.—El Alcalde, Antonio Matesanz.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Sancho-mundo que consta de cien vecinos; su dotacion son 180 fanegas de trigo, los menores 12 y 6 rs. su provision el 10 de Mayo corriente, los aspirantes dirigitán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento Juan Sanz, francas de porte. El Alcalde, Pedro Sanchez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una casa por el término de uno ó mas años, en el Real Sitio de San Ildefonso, sita en la calle de Infantes, número 15, donde estuvo la fonda de Atanet; cuya subasta se verificará en la referida casa el dia 15 de Mayo y hora de las 12 de su mañana; las condiciones estarán de manifiesto en la calle de Jardineros número 5; no se admite postura menos de 2000 reales.

Los que quisiesen interesarse en la compra de las fincas siguientes, existentes en esta Ciudad, acudan á D. Rafael Sacristan y D. Roque Barbero.

Una casa grande que fué de Fábrica de paños, sita en la Parroquia de Santa Eulalia, Campillo de San Antonio el Real, señalada con el núm. 5.

Otra ídem pequeña contigua á la anterior núm. 6.

Otra ídem en la calle Real, Parroquia de San Martín, número frente á la de los Picos.

## Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de ABRIL.

Núm.	Fé- lias.	Direcciones á que pertenecen.	Contenido
38	1.º	Subsecretaria. Seccion central. Negociado núm. 3.º	Real decreto de 26 de Marzo, convocando á las Diputaciones provinciales, para que celebren la 1.ª reunion ordinaria del presente año; debiendo dar principio á las sesiones el dia 20 de Abril próximo (Gaceta de Madrid, núm. 87.)
39	4	Seccion de ramos especiales. Quintas.	Real decreto de 30 de Marzo, llamando al servicio de las armas de 25000 hombres, pertenecientes al replazo del corriente año.
Id.	4	Obras públicas. Carretera de Boceguillas.	Real orden, de 21 de Marzo, aprobando el proyecto de carretera provincial desde esta Ciudad á Boceguillas.
41	8	Ramos especiales. Negociado núm. 6.	Real orden comunicando la de haber sido dado de baja en el Ejército el Subteniente D. Eduardo Oliver y Wilson.
42	11	Administracion local. Suministros.	Real orden disponiendo que por los Gobiernos de provincia se hagan en lo sucesivo las liquidaciones de los suministros hechos á la Milicia nacional movilizada.
Id.	Id.	Beneficencia.	Real orden, recomendando la suscripcion á la obra titulada «Biografía eclesiástica completa,» que se publica en Barcelona, á todas las personas filantrópicas que se interesan en el alivio de sus semejantes desgraciados.
43	13	Subsecretaria. Seccion central.	Real orden, previniendo que los Gefes y Empleados que habiten en edificios propios del Estado paguen el alquiler correspondiente.
Id.	Id.	Ramos especiales. Quintas.	Real orden mandando que el importe de las consignaciones que se hiciesen para la sustitucion del servicio militar, ingrese en la Caja del Tesoro público.
44	15	Guardias de honor.	Real orden, dictando una medida general sobre los casos en que las autoridades militares han de dar dispensa á los empleados de todos los Ministerios del pago de los derechos de media anata de mercedés, si al tiempo de ser jubilados se les conceden los honores de la clase superior inmediata.
46	20	Pago de media anata.	Real orden, relativa á metodizar la instruccion de los expedientes de enagenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la Beneficencia pública.
Id.	Id.	Dirección de Beneficencia. Negociado 2.º y 3.º.	Real orden, de 1.º de Abril corriente, disponiendo de qué fondos se ha de abonar á los empleados que cobran de fondos provinciales los haberes del mes de traslacion.
47	22	Administracion local. Negociado 2.º	Real orden, declarando que los Receptores verederos y Colectores de la limosna de la Santa Cruzada sean considerados como los demas empleados públicos, que recaudan fondos del Estado.
48	25	Administracion local. Negociado 2.º	Circular de este Gobierno de provincia, núm. 65, reclamando con urgencia datos para rectificar el censo de vecindario que ha de servir de base á la eleccion de Concejales.
Id.	Id.	Seccion central. Negociado 2.º Elecciones de Ayunt.	Real orden resolviendo á favor de la Administración el expediente sobre autorizacion para procesar á Frutos Martin, Alcalde de Balisa.
50	29	Seccion central. Negociado 3.º	Circular de este Gobierno de provincia núm. 67, estableciendo el precio medio de las raciones de pan y pienso como tambien el del utensilio que el en mes de Abril actual se han suministrado á las tropas del Ejército y G. C.

El dia 19 del corriente ha desaparecido del monte de las Lastras del Pozo un macho romo burriño, pelo rojo claro, con poca cola, en el costillar señales de madaduras, una raya negra en los hombros; lleva al pescuezo un cordel con dos rodajas, y una punta de cuerno de venado: la persona que sepa el paradero de dicha caballería se servirá avisar á Lorenzo del Pozo, en Abades, quien pagará los gastos y dará una gratificacion.

En el rancho de las Navillas de Riofrio se venderán desde el 28 de Mayo al 4 de Junio, carneros merinos para padres, procedentes de carneros Sajones, correspondientes á la antigua ganadería del Sr. Marqués de Cerralbo, y ahora de D. Justo Hernandez, á quien se premió en las exposiciones de la industria de Madrid y Londres por la finura de las lanas que presentó de esta ganadería. Tambien se venderán ovejas de la misma procedencia.

## CERA VEJETAL.

En la tienda de Quincalla, Loza, Cristal y Depósito de Cera Vejetal por cuenta de la Fábrica, Plaza Mayor número 42, se siguen vendiendo los cirios de dicha cera en varios tamaños para el alumbrado de las Iglesias á 7 rs. libra por menor y 6½ por mayor comprando de media arroba en adelante.